

Circulación y control de la cultura en la era digital: de Google y la Ley Sinde

Hector Fouce. Universidad Complutense de Madrid

1. Digitalización, crisis y reinención de las industrias culturales

La industria cultural, o al menos su configuración actual, ha sido una de las principales víctimas de los procesos de globalización y digitalización que marcan el inicio del nuevo siglo. Los modelos de negocio de la industria discográfica y de la del cine ya han entrado en crisis, al tiempo que la comercialización de dispositivos lectores de libros electrónicos amenaza con absorber en la misma dinámica a la industria del libro.

Lenta y pesadamente, como los extintos dinosaurios, la industria cultural, (caracterizada, no lo olvidemos, por un alto grado de concentración oligopolística y de control de los mercados) ha intentado transformar su modelo de negocio en busca de la salvación. Este cambio ha llegado de la mano de la comercialización de derechos de propiedad intelectual (PI). En consecuencia, en los últimos años hemos visto como los plazos de protección de estos derechos se ampliaban en función de los intereses de las grandes corporaciones (Lessig, 2005) al tiempo que las tecnologías digitales se usaban para controlar el acceso de los usuarios a contenidos protegidos.

Estos cambios legislativos y estas prácticas tecnológicas han entrado en colisión con otras normativas y formas de hacer ya consolidadas en nuestra sociedad. La PI choca a menudo con derechos fundamentales, de modo que se regulan diversas excepciones para protegerlos. Choca también con conductas que se han generalizado, como el uso intensivo de Internet, y que conllevan notables cambios del paradigma comunicacional y cultural en el que nos insertamos. Esta comunicación pretende examinar esas zonas de conflicto a la luz de su regulación jurídica, bien a través de sentencias de tribunales en aplicación de la ley, bien a través de iniciativas legislativas.

2. Control vs circulación: la doble vida de la industria cultural

Una de las consecuencias menos analizadas de la bien conocida crisis de la industria discográfica ha sido la intensificación de las políticas de protección de los derechos de PI. Una vez que el soporte ha perdido valor, la única forma de generar plusvalías es explotar los activos intangibles unidos a la música; por ejemplo, lograr que una canción suene en un anuncio, de forma que, además de la promoción, se asegura el pago de una cantidad por uso del tema por parte de la agencia de publicidad.

Esta intensificación se percibe en el éxito de la creciente presión de los lobbies de la industria cultural frente a gobiernos nacionales y entidades internacionales como la Unión Europea o la Organización Mundial del Comercio, que ha llevado a la aprobación y/o estudio de normativas que amplían los objetos de la PI y la extensión de sus plazos de protección.

Como ha señalado Castells (1998, 117)), el informacional es “una forma endurecida de capitalismo en cuanto a fines y valores, pero incomparablemente más flexible que cualquiera de sus predecesores en cuanto a medios”. Este rasgo del capitalismo moderno es claramente perceptible en el marco de las políticas de propiedad intelectual cuando estas interactúan con las tecnologías digitales. Ya no es preciso un control físico del uso de los dispositivos por parte de los usuarios, ya que son las máquinas las que ejecutan las limitaciones de uso. Así, si un DVD tiene una protección que impide realizar copias, el usuario que quiera hacerse con una deberá

comprar otro DVD o adquirir los conocimientos informáticos para saltar sobre las protecciones, incurriendo en una conducta delictiva.²⁰

En palabras de Lawrence Lessig (2005, 170), una de las voces críticas frente a los sistemas de regulación de la propiedad intelectual y su aplicación por medio de las tecnologías digitales, no es posible convencer a una máquina. Las tecnologías de control funcionan de la misma manera que si mi coche estuviese constantemente transmitiendo su velocidad a la policía: “es el código, no la ley, quien manda”. En esta lógica, las garantías de protección de la propiedad intelectual crecen sobre las ruinas de las libertades civiles, como el derecho a la intimidad.

Podemos vislumbrar dos conflictos que se cruzan en este punto: por un lado, los intereses de la industria cultural y su capacidad para determinar las tecnologías de consumo masivo frente a la defensa de las libertades públicas, un conflicto que bien podríamos considerar clásico y que ha sido bien estudiado por la economía política. El otro conflicto es más complejo, ya que enfrenta dos líneas de fuerza sistémicas del capitalismo moderno: la lógica del control del uso que defienden las industrias culturales frente a las lógicas del flujo sobre las que se fundamenta el capitalismo informacional (Castells, 1998, 103).

3. La lógica del control: políticas de propiedad intelectual

La propiedad intelectual funciona como un derecho de explotación monopolística: el Estado concede al creador de una obra el derecho a explotarla en exclusiva, lo que significa que le confiere el poder de autorizar o denegar autorizaciones para que esa obra sea usada (autorizaciones que tienden a ser concedidas a cambio de dinero, insertando la PI en la lógica del capitalismo). En la tradición anglosajona, este derecho es concedido con el fin explícito de incentivar la creación y de este modo hacer sociedades más ricas culturalmente. La Constitución de Estados Unidos explicita que se concede este monopolio para favorecer “el progreso de las artes y de las ciencias”.

Estas justificaciones culturales no aparecen en modo alguno en la legislación española, que regula los diversos derechos de propiedad intelectual como una propiedad equiparable a cualquier otra. A la larga, esta diferencia en los fines de la PI va a marcar una notable diferencia a la hora de fijar los límites de esos derechos exclusivos de prohibir o autorizar el uso de una obra. En el ámbito jurídico, los derechos chocan a menudo, de modo que las leyes establecen jerarquías para que, en estos casos de colisión, unos se impongan sobre otros. Parece obvio que, en el caso de la PI, la explotación de las obras puede dificultar derechos como el de información, expresión, educación o acceso a la cultura. Por ello, las legislaciones sobre PI marcan siempre un campo de excepciones considerando que los derechos derivados de la propiedad de una obra deben ceder ante intereses generales más amplios.

En la tradición anglosajona, existe el concepto de “fair use” (uso justo): si los fines de utilización de una obra son de carácter tal que están por encima de los intereses individuales del autor (por ejemplo, usos educativos o de investigación) o la extensión del fragmento de la obra o su idiosincrasia no afectan a la explotación de la obra en el mercado (por ejemplo, si utilizo una canción para ambientar un video casero de una excursión escolar), la autorización y el pago no son necesarios. La ambigüedad del concepto de uso justo crea situaciones complejas: mientras los usuarios lo evocan constantemente, la industria cultural ha intentado limitar al máximo el concepto para situar el máximo posible de prácticas dentro de los límites del sistema de explotación comercial (Lasica, 2006).

²⁰ Según el artículo 161.2 de la LPI, si un usuario quiere ejercer su derecho a realizar una copia privada y el dispositivo lo impide, debe dirigirse a la propietaria de los derechos y solicitar su copia. Si la respuesta no le satisface, puede entonces recurrir al juez. Sin embargo, no puede burlar los dispositivos de protección. Esta situación, de casi imposible aplicación, ha provocado algunas sentencias en los tribunales de consumo, que han considerado que este tipo de dispositivos de protección, que incluso hacían que algunos discos no sonasen en ciertos aparatos (como los equipos de música de los coches) infringían claramente los derechos de los consumidores, además de contradecir la lógica de los límites de la propiedad intelectual contemplados en todas las legislaciones europeas.

En la tradición del derecho continental europeo no existe un límite amplio como el uso justo, sino un listado cerrado de prácticas (artículos 31 al 40bis de la Ley de Propiedad Intelectual, LPI) que no requieren de la autorización del autor. Así, por ejemplo, se autoriza el uso de cualquier obra en espacios educativos con fines docentes y de investigación, o se autoriza el uso de fragmentos de obras a manera de cita.

Podría pensarse que esta forma de fijar los límites es más generosa que la del uso justo, y sería así de no ser por la tendencia al “*numerus clausus*” que tiene la ley española. Los límites son regulados exhaustiva y casuísticamente, de forma que deben darse un cúmulo de circunstancias para poder amparar una práctica. El ejemplo de la cita, regulado por el artículo 32 de la LPI, es paradigmático: se autoriza la inclusión en una obra propia de otras ajenas o de fragmentos de estas, pero solo “para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse con fines docentes o de investigación” De este modo, cualquier uso de la cita con fines artísticos queda fuera del límite. Las habituales líneas de obras ajenas que suelen encabezar libros o capítulos de estos serían, por tanto, usos no autorizados y fuera de ley.

Además, todas las legislaciones modernas sobre PI han incluido la que se conoce como “regla de los 3 pasos”, que en la ley española está incorporada en el artículo 40bis. Esta regla funciona como un límite a los límites, una corrección a las posibles flexibilidades de interpretación de estos a favor del usuario frente al autor. La regla establece que las excepciones a la exclusividad del derecho podrán hacerse siempre que concurren 3 circunstancias: a) que la lista de excepciones sea cerrada; b) que los usos autorizados por los límites no causen un perjuicio injustificado al autor y c) que no afecten a la normal explotación comercial de la obra.

En resumen, la lógica de la PI es una lógica del control, inserta en lo que Lessig (2005, 8) llama una cultura del permiso; para hacer uso de una obra debo contar con una autorización (en teoría del autor, aunque en la mayoría de los casos los derechos han sido cedidos por estos a entidades de gestión o a empresas culturales). Esa autorización, en la inmensa mayoría de los casos, se obtiene a cambio de un precio. Las obras devienen así en mercancías. Puesto que los procesos de digitalización han transformado ya las industrias del cine y la música, y comienza a amenazar a la del libro, lo que tiene valor ya no es la obra en sí, que es fácilmente conseguible en Internet en la mayoría de los casos; lo que tiene valor es la autorización para usarla de forma legal. En tanto los productos culturales eran inseparables de su soporte, los derechos de PI no afectaban a los usos que una persona hiciese de una obra adquirida. Sin embargo, en la cultura digital, una vez extinguida la idea de original al desaparecer el soporte, cualquier usuario tiene acceso no sólo a la obra original, sino la posibilidad de copiarla y distribuirla, capacidades que, en la cultura analógica, eran exclusivas de los productores. En la era del disco todos podíamos hacer copias en cassette de un LP que acabábamos de comprar, pero esa copia estaba fuera del mercado y mi capacidad de hacerla llegar lejos o masivamente era limitada. En el momento actual, en cuanto un solo usuario tiene acceso a un disco puede digitalizarlo y distribuirlo en cuestión de minutos a través de la red P2P sin apenas coste, y lo mismo es aplicable al otro par de la red, el que descarga ese disco.

Mientras que la cultura digital, que es una condición de posibilidad de la economía informacional, se inserta en la lógica del flujo, la necesidad de autorización del uso de las obras en las legislaciones sobre PI se inserta en una lógica del control de muy difícil aplicación en un momento en el que las obras son transformables en meros datos que circulan a gran velocidad y de forma masiva a través de las redes. (Castells, 1996) Mi propuesta es examinar este conflicto, que está lastrando notablemente las capacidades de reinención de las viejas industrias culturales (aunque no sea la causa única de su actual crisis), a la luz de dos ejemplos: la actividad de un gigante de Internet como Google y la intención de regular, por parte del gobierno español, las descargas de productos culturales desde Internet.

4. Google: un buscador frente a la lógica del control

Si hay una empresa que ejemplifica la lógica de funcionamiento de Internet, esa es Google. Poco a poco ha ido convirtiéndose en la referencia fundamental en la red, primero a través de su buscador, después a través de sus servicios de correo electrónico y luego, a un ritmo creciente, ofreciendo más y más servicios, gratuitos para los usuarios, potentes y fiables en sus resultados y sencillos y amistosos en sus interfaces. Su modelo de negocio consiste en ofrecer más y más

servicios de búsqueda que hagan que los usuarios recurran a Google y no a otras empresas, de modo que el valor de la publicidad en Google aumente (Vise y Malseed, 2006) En resumen, lo que Google produce, en una réplica del modelo clásico de la televisión, son audiencias que vende a anunciantes (de forma bastante más compleja y sofisticada que los viejos modos basados en el share y el rating).

El tremendo crecimiento de Google no ha creado, sin embargo, la reacción de los usuarios de Internet ante una amenaza monopolística, al estilo de las reacciones populares contra Microsoft. El lema de la empresa es “No hagas el mal”, y los usuarios parecen haber interiorizado que Google sigue fiel a ese principio (Vise y Malseed, 2006). Al fin y al cabo, como algunos teóricos del liberalismo económico han enunciado, la libre competencia lleva en su interior su propio fracaso: la empresa más eficiente terminará por expulsar del mercado a las demás y acabará así con la concurrencia en el mercado. Los usuarios simplemente reconocen que los servicios de Google son de más calidad que los de otras empresas.

Sin embargo, no son pocos los agentes sociales que han expresado sus suspicacias frente a la actividad de Google. Las instancias de competencia de la Unión Europea han expresado sus reservas sobre la influencia del poderío de Google en el libre mercado (por servicios como Google Books); los editores de periódicos han expresado sus reservas sobre Google News, el paradigma de los servicios agregadores de noticias; incluso los propietarios de páginas web han cuestionado la legalidad del buscador de Google...

Sergei Brin, uno de los fundadores de Google, inició sus trabajos de investigación sobre Internet con el afán de meter todo Internet en un ordenador ((Vise y Malseed, 2006). A la larga, eso es lo que hace Google: “emplea unos robots de búsqueda que rastrean periódicamente los sitios Web conectados a la red y hacen una copia del código html de las páginas visitadas en su propia memoria, para facilitar la indexación de la información contenida en dichas páginas. Google, además, ofrece al usuario una parte del contenido de la página copiada y un enlace a la copia almacenada en su memoria caché”.

Esta explicación de la actividad de Google procede de la resolución de un recurso de apelación a una sentencia emitido por la sección 15B de la Audiencia Provincial de Barcelona, a fecha de 17 de septiembre de 2008. El propietario de la web megakini.com denunció a Google al considerar que las copias del código HTML que el buscador realiza para luego ofrecer los resultados de las búsquedas son copias de una obra realizadas sin autorización del autor, argumentando que “la forma de uso de Google no es la más respetuosa con la obra ajena, pues fácilmente podía haber recabado antes la autorización de su titular”. En consecuencia, solicitaba al tribunal la cesación de la actividad de Google y una pequeña indemnización por daño moral.

El tribunal desestimó la demanda aduciendo que “la creación de una página web y su introducción en la red responde a la finalidad de divulgarla en ese medio, lo que se logra principalmente gracias al servicio prestado por buscadores como Google, que necesariamente hacen uso del contenido de la página web y en la medida que lo hacen con la única finalidad de facilitar la labor de búsqueda y discriminación por el internauta de los resultados obtenidos con su solicitud, llevan a cabo un uso social tolerado de aquellas obras, que responde además a la finalidad perseguida por el autor”.

Es evidente que el tribunal, especializado en cuestiones de propiedad intelectual, tenía en mente que una condena a Google por realizar copias de las webs terminaría con la configuración de Internet tal y como ahora la conocemos (al menos en la jurisdicción española), después de provocar un alud de demandas en el mismo sentido que la de megakini.com. Aunque la argumentación jurídica es demasiado prolija para ser explicada aquí (para un análisis de la sentencia, véase Ramos, 2008), el interesante hacer notar que el tribunal maneja dos sistemas de excepciones, derivados de la regulación de Internet y de la propiedad intelectual.

La primera es la exención de responsabilidad que los proveedores de acceso a Internet, los prestadores de servicio de alojamiento de datos o los buscadores de Internet tienen reconocida por la LSSI (Ley de servicios de la sociedad de la información). Buena parte de la actividad de estas empresas se configura bajo la figura jurídica de “puerto seguro”; no son responsables de los contenidos que almacenan o transmiten. Como explica el preámbulo de la ley, se impone “a dichos prestadores un deber de colaboración para impedir que determinados servicios o contenidos ilícitos se sigan divulgando”, pero no se les obliga a ejercer filtros previos. Es

evidente que un sistema de control previo ralentizaría el tráfico en Internet (y es menester insistir en que la velocidad de transmisión está en la base de la economía informacional), además de colisionar con diversas garantías constitucionales sobre el derecho a la privacidad y a la libre expresión, otorgando a las empresas el papel de censores en emulación de tiempos pasados.

Diversos juristas han expresado sus reservas a las definiciones de las tareas de Google que el tribunal hace, entendiéndose que se evocan artículos de la LSSI que no corresponden exactamente con la actividad de la empresa. Pero esta forma poco heterodoxa de entender las limitaciones y excepciones es especialmente llamativa en su interpretación del artículo 40bis de la LPI, sobre la que el tribunal defiende que “lo que en el ámbito anglosajón es la doctrina del “fair use” debería guiar nuestra interpretación del alcance de la protección de los derechos de propiedad intelectual, que en ningún caso pueden configurarse como derechos absolutos, y sus límites”.

Esta sentencia, que tiene especial influencia al llegar desde una sala especializada en PI (un ámbito en el que cada vez más aparecen cuestiones relacionadas con Internet), ejemplifica claramente las tensiones entre las lógicas del control y del flujo que confluyen en la digitalización de las industrias culturales. Conflicto que se visibiliza claramente en los intentos del gobierno de Rodríguez Zapatero por crear una legislación que proteja los intereses de las industrias culturales frente a las descargas de materiales digitales en la red, a través de un apartado de la Ley de Economía Sostenible que ha sido ya bautizada como Ley Sinde, en referencia a la ministra de cultura que impulsó la reforma.

5. Nuevos temas y viejas formas en la política: la ley Sinde

A pesar de que los lobbies de la industria cultural no han logrado que se apruebe una normativa europea que regule las descargas de contenidos culturales desde Internet y a través de redes P2P, sí han logrado que los países más grandes de la UE aprueben legislaciones restrictivas que castigan a quienes descargan contenidos protegidos por derechos de autor. El caso paradigmático ha sido Francia, que ha aprobado la Ley Hadopi, que castiga con el corte de la conexión al internauta que desoiga tres avisos para que deje de descargar contenidos protegidos.

El gobierno español trabaja en el momento de escribir estas líneas en la versión final de la Ley de Economía Sostenible, en la que se incluyen una serie de artículos que regulan el tráfico en Internet de materiales con derechos de PI en vigor. La protección de la PI se equiparaba, con la nueva ley, a otros motivos que permitían restringir o cortar el acceso a Internet: la investigación penal y la seguridad nacional, la salud pública, la dignidad de las personas y la protección de la infancia.

Aunque en un primer momento se especuló con un sistema similar al francés, que castigase al usuario, la redacción final pone en el punto de mira a las páginas web de descargas, aquellas que simplemente facilitan enlaces o que alojan esos contenidos. Las entidades de gestión de derechos de autor, las empresas del sector o los propios autores podrán denunciar a estas páginas ante una autoridad administrativa, que, previa aprobación de la sanción por parte de un juez, podrá ordenar a los proveedores de Internet que se desconecte esa web.

El anuncio de esta medida, introducida en una ley que regulaba una gran cantidad de material, se produjo “con nocturnidad y casi con alevosía” (Muñoz, 2010a, 48) a principios de diciembre de 2009, provocando una ola de protestas en Internet. Tanto fue el revuelo que la ministra de cultura se vio obligada a convocar una reunión con algunos de los personajes más populares de Internet con la que pretendía tranquilizar a la comunidad internauta. Esta reunión, más allá de mostrar el conflicto entre las viejas formas de hacer política basadas en la representatividad y las nuevas prácticas políticas de la red, no sirvió para contener la protesta: tres días después del anuncio del proyecto de ley, más de 15000 páginas recogían el manifiesto “En defensa de los derechos fundamentales en Internet”.

Este manifiesto (Manifiesto, 2010) arrancaba con la idea de que “los derechos de autor no pueden situarse por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos, como el derecho a la privacidad, a la seguridad, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la libertad de expresión”, abogando para que el cierre de páginas webs siga siendo competencia exclusiva del poder judicial.

El conflicto entre dos formas de entender tanto Internet como las dinámicas culturales se explicitaba más adelante: el manifiesto criticaba a las industrias culturales: “si su modelo de negocio se basaba en el control de las copias de las obras y en Internet no es posible sin vulnerar derechos fundamentales, deberían buscar otro modelo”. En esta línea, se abogaba por “una verdadera reforma del derecho de propiedad intelectual orientada a su fin: devolver a la sociedad el conocimiento, promover el dominio público y limitar los abusos de las entidades gestoras”.

¿Es lícito que, ante la presión de la industria cultural y de algunos artistas, se promueva una ley que facilite el control de archivos protegidos por derechos de PI con el mismo rigor excepcional con el que se persiguen los delitos o la pederastia? ¿Cómo proteger los legítimos intereses de los propietarios de derechos de PI en un entorno digital, caracterizado por la inmediatez y la instantaneidad de las comunicaciones?

La industria cultural hubiese preferido un modelo más similar al francés, a decir de Antonio Guisasaola, presidente de Promusicae (la patronal de las discográficas) (Muñoz, 2010b, 36). Sin embargo, ese modelo es inviable en España a menos que se reforme la Ley de protección de Datos, ya que la agencia que la custodia ha expresado en repetidas ocasiones que la dirección IP del usuario (el dato que permite localizar desde que ubicación y en qué momento se accede a Internet) es un dato de carácter personal, de modo que los jueces solo pueden solicitarlo a las operadoras telefónicas en caso de delitos graves, nunca en caso de faltas, que es la calificación jurídica de las descargas de material protegido por derechos de PI al no concurrir un notorio ánimo de lucro, un rasgo que ha llevado a la absolución de diversas páginas web en juicios por la vía penal. Compartir archivos protegidos por derechos de PI o facilitar enlaces a estos no es delito, pero eso no significa que sea legal, tal y como algunos activistas han postulado en celebración de algunas sentencias absolutorias (la más famosa, la de sharemula.com). Simplemente, la justicia española ha entendido hasta ahora que la gravedad de estas conductas no es suficiente como para situarlas en la jurisdicción que se ocupa de las infracciones legales graves.

6. A modo de conclusión: resistencias a la propiedad intelectual y salud democrática

Los dos casos expuestos en las páginas anteriores ofrecen una versión limitada del conflicto: ni representan la diversidad de conflictos entre las lógicas del flujo y del control ni están suficientemente desarrollados ni profundizados. Pero sirven para hacer una primera prospección en un tema que, cada vez más, será central a la hora de entender las transformaciones de las sociedades modernas.

La economía política de la comunicación ha prestado tradicionalmente gran atención tanto a las medidas de regulación de los mercados culturales como a los procesos de concentración empresarial y liberalización de las industrias del ramo. Sin embargo, el tema de la propiedad intelectual no ha estado en el foco de estos análisis críticos a pesar de que estas lógicas de regulación poco democrática y la concentración de los recursos culturales están en la base de su funcionamiento. Este trabajo pretende, tan sólo, exponer una posible línea de acción intelectual para abrir este campo.

La ambición inicial era complementar la línea meramente expositiva y los análisis jurídicos con un trabajo etnográfico que dé noticia de cómo estos conflictos son vividos desde dentro de la industria, los usuarios y los reguladores. Era, probablemente, una ambición desmesurada. Sin embargo, una investigación en la línea propuesta no puede dejar de lado las percepciones, los discursos y las prácticas de las personas que participan, más o menos activamente, en el proceso. Si los análisis sobre el impacto de las políticas de propiedad intelectual en nuestras sociedades contemporáneas se queda en el análisis superestructural, perderemos una enorme riqueza. Porque, si algo nos ha enseñado la moderna tecnología, es que los usos finales de los inventos no siempre se adecuan a los intereses de sus creadores o comercializadores, sino que son el resultado de dinámicas de negociación y resistencia. La riqueza de estas dinámicas, en las

que se delinearán nuevas formas de creatividad y también nuevas maneras de hacer políticas, da señal de la salud democrática de las sociedades.

7. Referencias

Audiencia Provincial de Barcelona, sección 15B (2008): Sentencia 749/2007 de 17 de septiembre de 2008

Castells, M (1996): *La era de la información, Volumen 1. La Sociedad red*. Madrid. Alianza.

Castells, M (1998): “Entender nuestro mundo” en *Revista de Occidente*, nº 205, 1998, pp. 113-145

Lasica, J.D (2006) *Darknet. La guerra de las multinacionales contra la generación digital y el futuro de los medios audiovisuales*. Madrid. Nowtilus

Lessig, L: (2005) *Cultura libre*. Madrid. Traficantes de sueños.

Manifiesto “En defensa de los derechos fundamentales en Internet”, en <http://www.facebook.com/group.php?gid=186879394498> [consulta 30 de agosto de 2010)

Muñoz, R (2010a): “Estoy orgullosa de la ley Sinde. Entrevista con Ángeles González Sinde” *El País*, 26 de agosto de 2010, p.48

Muñoz, R (2010b): “La ley antidescargas inflama Internet” *El País*, 3 de diciembre de 2009, p.36

Ramos, A: (2008) “Sentencia histórica para Google en España, en la que se aplica el fair use”, en Blog Interiuris, <http://www.interiuris.com/blog/?p=463> [consulta 30 de agosto de 2010)

Vise, D.A y Malseed, M (2006) *Google, la historia*. Madrid. La esfera de los libros